

**SENTENCIA**

Radicado No. 180013121401-2018-00005-00

**Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**TIPO DE PROCESO:** SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

**SOLICITANTES:** MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ.

**PREDIO:** “KR 12 No. 7-50”, barrio Las Damas, municipio Puerto Rico, departamento Caquetá.

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a proferir sentencia de única instancia dentro de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, promovida por la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.-** Desde el inicio de este trámite especial, se afirmó que el inmueble urbano que en antiguamente fue abandonado por la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ, se denomina “KR 12 No. 7-50”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-24847 y cédula catastral No. 18-592-01-01-0008-0013-000, ubicado en el barrio Las Damas, municipio Puerto Rico, departamento Caquetá.

**2.2.- Supuesto Fáctico:** Se puede extraer qué para fundamentar sus pretensiones, el apoderado de la solicitante alega como hechos individuales en el libelo de la demanda los siguientes:

**2.2.1.- Hechos específicos del predio “KR 12 No. 7-50”, solicitado por la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ.**

Narra que, la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ adquirió el predio denominado “KR 12 No. 7-50”, lote urbano, con una extensión de 0.790 mt<sup>2</sup>, ubicado en el barrio Las Damas del municipio de Puerto Rico – Caquetá, el 23 de marzo de 1994 en virtud del contrato de compraventa perfeccionado mediante la Escritura Pública No. 1210 del 23 de marzo de 1994 de la Notaría Primera de Florencia – Caquetá.

Aduce que, sobre las circunstancias que generaron el desplazamiento de la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ y su núcleo familiar del municipio de Milán – Caquetá, el mismo tuvo su génesis en el año de 1997, como consecuencia de la amenaza latente de reclutamiento forzado de un hijo. No obstante, lo anterior, el predio siguió bajo control de la solicitante mediante sucesivos contratos de arriendo, situación que se mantuvo hasta el 16 de marzo de 2003, fecha en la cual éste fue destruido por la guerrilla de las FARC-EP y en razón de lo cual se declaró en desplazamiento forzado concretándose el abandono y despojo del predio:

*“Aunque la relación con la guerrilla no se dio en el pueblo, me sentí nerviosa por las constantes llegadas del grupo a la finca y el acercamiento que había entre los guerrilleros y mi hijo, quien terminó la primaria y en once sentí la necesidad de sacarlo de ese medio. (...) Cuando yo salí se la dejé arrendada a una bacterióloga; después de ella la tomo en arriendo un señor de una finca de ahí de Puerto Rico y después se arrendó a dos señores que, según las Farc, eran*

*paramilitares, por lo que lanzaron un cilindro bomba a la casa dejándola totalmente destruida. Incluso las casas vecinas fueron afectadas.”*

Que, frente al abandono y despojo originado en el mes de marzo del año 2003, la solicitante pierde todo contacto jurídico y material con el predio, y trae a colación lo declarado por la solicitante:

*“Me dirigí hacia Florencia y desde entonces vivo aquí, pagando arriendo.”*

**2.3.-** Con sustento en la situación fáctica descrita, la UAEGRTD Territorial Caquetá, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

**2.3.1.- Pretensiones principales en cuanto a la solicitante MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ.**

Declarar que la solicitante MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio urbano denominado “**KR 12 No. 7-50**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-24847 y cédula catastral No. 18-592-01-01-0008-0013-000, ubicado en el barrio Las Damas, municipio Puerto Rico, departamento Caquetá, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar la restitución material a favor de la solicitante MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ, del predio denominado KR 12 No 7-50, lote urbano, ubicado en el departamento del Caquetá, municipio de Puerto Rico, en el barrio Las Damas, cuya extensión corresponde a 0.790 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente del Caguán, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas No. 420-24847, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente del Caguán, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente del Caguán, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente del Caguán, actualizar el folio de matrícula No. 420 - 24847, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Caquetá, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-24847, actualizado por la oficina de registro de

instrumentos públicos de San Vicente del Caguán, adelante la actuación catastral que corresponda consistente en la actualización alfanumérica y cartográfica del predio.

Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado KR 12 No 7-50, Lote urbano, ubicado en el barrio Las Damas, del municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá.

Ordenar a la Alcaldía y Concejo Municipal de Puerto rico (Caquetá) la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11 a la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ.

Ordenar al Fondo Nacional de Vivienda, se otorgue subsidio de vivienda urbana en la modalidad de construcción en sitio propio, en el predio denominado KR 12No 7-50, lote urbano, ubicado en el departamento del Caquetá, municipio de Puerto Rico, en el barrio Las Damas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2.6.3 del decreto No 2190 de 2008, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia, a la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ y su núcleo familiar que está incluido en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS integrado por las siguientes personas: Alfredo Díaz Guzmán con cedula de ciudadanía No 17.700.882 de Puerto Rico (Caquetá), Víctor Alfonso Dial Ramírez con cedula de ciudadanía No 1.035.417.402 de Copacabana (Antioquia), John Alfredo Díaz Ramírez con cedula de ciudadanía No 1.117.507.168 de Florencia (Caquetá) y Wilmer Andrés Díaz Ramírez e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.148 de Florencia (Caquetá), para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

#### 3.1.- Del trámite administrativo.

En el marco de la Ley 1448 de 2011 la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ presentó ante la UAEGRT Territorial Caquetá, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio urbano denominado "KR

**12 No. 7-50**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-24847 y cédula catastral No. 18-592-01-01-0008-0013-000, ubicado en el barrio Las Damas, municipio Puerto Rico, departamento Caquetá.

El trámite administrativo concluyó con la expedición de la Resolución No. RQ 01431 del 28 de diciembre de 2017 mediante la cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ, junto a su núcleo familiar, como solicitantes del predio aquí reclamado, y que se evidencia en la Constancia Número CQ 00101 de 2 de marzo de 2018, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo expuesto, la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ, amparada en los cánones normativos 81 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, requirió y aceptó la representación judicial de la UAEGRTD, Territorial Caquetá, entidad que mediante Resolución RQ 00365 del 30 de abril de 2018 y previa la constatación de los requisitos legales, asignó para el efecto un profesional del Derecho adscrito a la misma.

### **3.2.- Del trámite jurisdiccional.**

El trámite jurisdiccional inició con la presentación de la solicitud el día 10 de mayo de 2018<sup>1</sup>. Luego de su estudio, se emitió auto interlocutorio el día 28 de mayo de 2018<sup>2</sup>, por medio del cual es admitida la solicitud, atendiendo los lineamientos contemplados en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro de las órdenes proferidas de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Víctimas, se encuentran la dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá), en relación con la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-24847 y la sustracción provisional del comercio del predio hasta la ejecutoria de esta sentencia, medida que se llevó a efecto, tal como se acredita con el certificado de tradición y libertad allegado por la referida entidad correspondiente y que milita a Consecutivo Virtual No. 41 del Portal de Tierras (expediente digital).

Además, se ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una emisión radial en medio local, y en consecuencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá, mediante escrito radicado el día 11 de julio de 2018 allega al expediente las publicaciones en el periódico El Espectador de fecha 9 de junio de 2018, anunciando la admisión de la solicitud de restitución de tierras sobre el predio "**KR 12 No. 7-50**".

Igualmente, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 el Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia ordena remitir el proceso referenciado al Jefe de la Oficina Judicial – Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Tolima, para que de él se proceda a realizar el correspondiente reparto entre los juzgados homólogos permanentes de ese circuito.

Por su parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué a través de auto del 6 de mayo de 2019 avoca nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias, y en lo sucesivo ordenó abrir a pruebas el presente proceso por el

<sup>1</sup> Consecutivo virtual No. 3 del Portal de Tierras

<sup>2</sup> Consecutivo virtual No. 8 del Portal de Tierras

término previsto en la citada norma, dentro de las cuales se decretó el interrogatorio de parte de los señores MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ y ALFREDO DÍAZ GUZMÁN, así como las solicitadas por el representante del Ministerio Público.

A su vez, por auto del 3 de marzo hogaño el referido juzgado ordenó remitir por competencia el presente expediente en el estado en que se encuentra, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia (Caquetá) a través de la plataforma tecnológica con que cuenta la especialidad de Restitución de Tierras, para que proceda de conformidad con la directriz administrativa del Acuerdo PCSJA20-11702 fechado 23 de diciembre de 2020.

Así las cosas, esta agencia judicial por medio de auto del 17 de junio de los corrientes ordenó avocar el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo referenciado, e igualmente, se corrió traslado a las partes intervinientes en el presente proceso por el término de dos (2) días para que se sirvan presentar alegatos de conclusión y sus consideraciones en torno a la decisión que se debería adoptar en la sentencia.

Del mismo modo, a través de auto fechado 15 de septiembre del año que avanza se ordenó la notificación como tercero interesado al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, quien figura como cesionario de la obligación crediticia 29074, beneficiada por el convenio PRAN, que recae sobre el predio objeto de solicitud denominado “KR 12 No. 7-50”, quien a su vez presentó memorial el 5 de octubre del mismo año informando que una vez consultadas las bases de datos de los programas PRAN y FONSA no se encontró registros a nombre de la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ.

De esta manera, y sin que se presentaran en la oportunidad procesal terceros opositores, procede pronunciar sentencia definitiva que resuelva el presente trámite.

### **3.3.- Elementos de convicción que obran en el expediente.**

- Cédula de ciudadanía del señor ALFREDO DÍAZ GUZMÁN.
- Registro Civil de Nacimiento de WILMER ANDRÉS DÍAZ RAMÍREZ.
- Resolución Número RQ 00365 del 30 de abril de 2018 mediante la cual se acepta la solicitud de representación judicial de la solicitante.
- Constancia expedida por la Personería Municipal de Puerto Rico.
- Registro Civil de Nacimiento de JOHN ALFREDO DÍAZ RAMÍREZ.
- Cédula de ciudadanía de la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ.
- Informe Técnico Predial – ITP del predio solicitado en restitución.
- Ficha predial del IGAC.
- Consulta de información catastral.
- Cédula de ciudadanía del señor VÍCTOR ALFONSO DÍAZ RAMÍREZ.
- Informe Técnico de Georreferenciación – ITG del predio solicitado.
- Orden de diligencia en terreno SQ 00152 (Comunicación en el predio).
- Declaración extra proceso rendida por el señor ALFREDO DÍAZ GUZMÁN ante la Notaría Primera del Círculo de Florencia.
- Acta de localización predial.
- Cédula de ciudadanía del señor JOHN ALFREDO DÍAZ RAMÍREZ.
- Cédula de ciudadanía del señor WILMER ANDRÉS DÍAZ RAMÍREZ.

- Consulta de información catastral IGAC.
- Identificación de núcleos familiares.
- Registro Civil de Nacimiento de VÍCTOR ALFONSO DÍAZ RAMÍREZ.
- Consulta individual VIVANTO.
- Constancia secretarial URT.
- Certificados de avalúos e impuesto predial del predio solicitado expedidos por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Puerto Rico.
- Oficio No. SQ 00315 de 25 de mayo de 2017 dirigido al Defensor del Pueblo Caquetá.
- Diligencia de ampliación de declaración de la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ del 23 de marzo de 2017.
- Solicitud de representación judicial.
- Oficio enviado el 15 de marzo de 2018 por el Registrador Seccional mediante el cual hace el envío de formulario de calificación RUPTA.
- Documento de análisis de contexto elaborado por la URT.
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales.
- Constancia CQ 00101 del 2 de marzo de 2018 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas.
- Folio de matrícula inmobiliaria 425\*-24847.
- Resolución Número RQ 01431 del 28 de diciembre de 2017.
- Escritura Pública No. 1210 del 23 de marzo de 1994.

### **3.4.- concepto del Ministerio Público.**

#### **Hechos probados**

La señora María Netty Ramírez Ramírez adquirió el predio urbano ubicado en la Carrera 12 calle 6 y 7 hoy carrera 12 #7-50 del municipio de Puerto Rico-Caquetá, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 425-24847 y cédula catastral No. 18-592-01-01- 0008-0013-000, el 23 de marzo de 1994 en virtud del contrato de compraventa perfeccionado mediante la Escritura Pública No. 1210 del 23 de marzo de 1994 de la Notaría Primera de Florencia-Caquetá, tal como consta en la anotación N° 2 del certificado de tradición y libertad.

En el año 1996, mediante la escritura pública N° 399 de 16/07/1996 la señora María Netty Ramírez constituyó hipoteca abierta en cuantía indeterminada a favor de la Caja Agraria, tal como consta en la anotación N° 5 del certificado de tradición y libertad, del inmueble antes identificado.

María Netty Ramírez convivió con el señor Alfredo Díaz Guzmán por un largo período de tiempo, de esta unión nacieron 3 hijos de nombres Víctor Alfonso Díaz Ramírez; Jhon Alfredo Díaz Ramírez; y Wilmer Andrés Díaz Ramírez.

La solicitante manifestó en la audiencia de interrogatorio de parte que fue víctima del desplazamiento forzado con ocasión del contexto generalizado de violencia en el municipio de Puerto Rico-Caquetá, donde temió el reclutamiento forzado de uno de sus hijos por lo que tuvo que abandonar el inmueble objeto de este proceso de restitución.

En el año 2003 un presunto artefacto explosivo estalló en el inmueble y lo destruyó completamente, por lo que desde entonces la señora María Netty Ramírez no ha podido tener acceso al mismo ni ha realizado ninguna explotación económica.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se ocupará de resolver los siguientes interrogantes: a. ¿La solicitante cumple los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras? b. En caso de ser afirmativa la respuesta a la primera pregunta: ¿Cuáles son las medidas de reparación idóneas para lograr que esta sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva?

Según la Ley 1448 de 2011 los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras son: a. Que se trate de personas que hayan padecido el despojo o abandono forzado del predio, como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado. b. Que el despojo o abandono forzado se haya producido después del 1º de enero de 1991. c. Que el accionante sea propietario, poseedor de un predio de propiedad privada, u ocupante de un bien baldío que pretenda adquirir por el modo de la adjudicación. d. Que el predio solicitado en restitución de tierras haya sido inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. e. A falta del titular del derecho a la restitución de tierras, también podrá iniciar la acción el cónyuge, el compañero o compañera permanente del despojado y los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil.

La regla legal considera víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Según lo contenido en la solicitud la señora María Netty Ramírez junto con su núcleo familiar tuvo que abandonar el predio solicitado en restitución de tierras por el contexto de violencia que generó el extinto grupo armado al margen de la ley FARC-EP, que deterioró la tranquilidad familiar por lo que tuvo que abandonar el municipio de Puerto Rico.

Siguiendo el mandato del artículo 5º de la Ley 1448 de 2011 “El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

En el mismo sentido el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 señala: “Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio” (subraya fuera del texto).

Desde el año 2012, la Corte Constitucional ha sostenido respecto de las declaraciones realizadas por quienes aleguen ser víctimas del conflicto armado que “en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante”.

En aplicación de los principios de buena fe, presunción de veracidad e interpretación favorable, la Procuraduría encuentra cumplida la condición de víctima de la señora María Netty Ramírez por los hechos de desplazamiento forzado del municipio de Puerto Rico Caquetá, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 148 de 2011.

En cuanto a la temporalidad exigida por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, puede tenerse por cumplida toda vez que los hechos de desplazamiento forzado se registraron en los años 1997 -2003, por lo que cumple el requisito legal.

Respecto al título de la solicitante, es evidente que ostenta la calidad de PROPIETARIA, por concurrir en ella el título y el modo. La Corte Constitucional ha explicado el procedimiento para que se concrete el derecho a la propiedad en cabeza de una persona.

En el presente caso la señora María Netty Ramírez compró el predio objeto de este proceso de restitución, en el año 1994 tal como figura en la escritura pública de venta N° 1216 del 23 de marzo de 1994 (título), la cual fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que cumple el requisito de la tradición de inmuebles previsto en el artículo 756 de Código Civil (modo).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Dirección territorial Bogotá- mediante resolución RQ 1431 del 28 de diciembre de 2017 incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio ubicado en la "KR 12 No. 7- 50", lote urbano, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-24847 y cédula catastral No. 18-592-01-01-0008-0013-000. También inscribió a la señora María Netty Ramírez, en calidad de propietaria.

Por todo lo anterior, el Ministerio Público encuentra cumplidos los presupuestos procesales para considerar que la señora María Netty Ramírez es titular del derecho a la restitución de tierras por su calidad de propietaria del predio urbano ubicado en la Carrera 12 calle 6 y 7 hoy carrera 12 #7-50 del municipio de Puerto Rico-Caquetá, y por haber padecido el hecho victimizante de abandono forzado ocurrido dentro del término señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, el Ministerio Público solicitó amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora María Netty Ramírez, quien, si bien fue compañera permanente del señor Alfredo Díaz Guzmán, éste manifestó en la audiencia ante el Juzgado 01 de Ibagué no tener ninguna pretensión con el predio objeto de restitución, toda vez que el predio es del dominio de la señora María Netty Ramírez.

Para garantizar que el proceso de restitución de tierras no constituya una nueva fuente de despojo a los ocupantes secundarios, la Procuraduría solicitó que dentro de las órdenes emitidas en la sentencia o previamente, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas verificar si existe algún tipo de explotación o vivienda en el predio urbano ubicado en la Carrera 12 calle 6 y 7 hoy carrera 12 #7-50 del municipio de Puerto Rico-Caquetá. En caso de que la respuesta sea positiva es necesario que la Unidad proceda a su caracterización para evitar un daño antijurídico a quienes probablemente han ocupado el predio. En caso de que la respuesta de la Unidad sea negativa y no exista ningún ocupante, habrá un blindaje jurídico a la decisión definitiva proferida por el despacho.

Advierte que el acreedor hipotecario de las deudas contraídas con la Caja Agraria es la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora) y no el Banco Agrario, por lo cual si se quiere garantizar el derecho del acreedor hipotecario la notificación debe realizarse a Fiduprevisora en calidad de liquidador de la extinta Caja Agraria. Vale señalar que Fiduprevisora ha dispuesto una página web para realizar la cancelación de hipotecas.

Por último, solicita al despacho pronunciarse sobre los posibles ocupantes del predio solicitado en restitución de tierras y el verdadero acreedor hipotecario.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1.- La competencia.**

Es competente esta judicatura para proferir la correspondiente sentencia de fondo en única instancia dentro de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79, inciso 2º, de la Ley 1448 de 2011.

##### **4.2.- De los requisitos formales del proceso.**

El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras – Ley 1448 de 2011-, respetando los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, y el debido proceso tanto de la solicitante como de terceros que se pudieran ver afectados con este trámite, advirtiendo desde ya que no se reconocieron opositores, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

##### **4.3.- Problema jurídico.**

La controversia planteada se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras solicitada por la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ, en calidad de propietaria, a la luz de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

Para ello, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa. Para tales efectos se abordará lo normado en la precitada Ley y demás concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho dentro del marco de los postulados de la justicia transicional.

##### **4.4.- Fundamentación fáctica y jurídica vinculada con el problema propuesto.**

###### **4.4.1.- Concepto de víctima según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.**

El Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementó diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno: medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individual y colectivo, dentro de un marco de justicia transicional.

Estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas<sup>3</sup>, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso 1º del artículo 3 *ibídem*, al señalar que son todas aquellas

---

<sup>3</sup>Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos

personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De otra parte, los incisos 2º y 3º de la citada disposición, consideran otras dos (2) categorías de víctimas, las cuales fueron definidas en los siguientes términos por la Honorable Corte Constitucional:<sup>4</sup> “(...) de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada...”.

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

#### **4.4.2.- Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985.**

Acerca de la noción de daño ha señalado el Consejo de Estado:“(...) importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.

#### **4.4.3.- Que haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.**

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes la inclusión efectiva en nuestro ordenamiento jurídico de normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y se acoge el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

La Honorable Corte Constitucional ha definido esta figura en los siguientes términos: “(...) como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel

---

humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.” 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

<sup>4</sup>Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

*constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu*<sup>5</sup>.

Debido a la decantación que ha tenido esta figura por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, se ha venido señalando expresamente por el legislador en la expedición de algunas leyes, ejemplo de ello lo vemos en la Ley 1448 de 2011 en cuyo artículo 27 preceptúa que: *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.....”*.

Para el caso, la acción de restitución y/o formalización de tierras, busca restituir a sus titulares<sup>6</sup>, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, haciéndose necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **Desplazamiento Forzado**<sup>7</sup> el detonante de todas estas situaciones irregulares.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo que ha ratificado los tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10).
- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (abril).
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

---

<sup>5</sup>Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

<sup>6</sup> Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

<sup>7</sup>Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

e) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la Ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro".

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

#### **4.4.4.- Que haya sido objeto de violaciones a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.**

Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras Cortes<sup>8</sup> han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes."<sup>9</sup>

Al respecto se ha señalado por la jurisprudencia:“(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas<sup>10</sup>, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de

---

<sup>8</sup>Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>9</sup>El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: “Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan ‘solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario’ [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término ‘conflicto armado’ presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)’”. (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>10</sup>Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

tiempo<sup>11</sup>, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas<sup>12</sup>. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.<sup>13</sup>”

Siendo clara la Corte en señalar que:“(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.<sup>14”15</sup>.

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir<sup>16</sup> que: “(...) esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.<sup>17</sup>”.

#### 4.4.5.- Derechos de las víctimas en especial el derecho a la restitución<sup>18</sup>.

Frente a los diversos derechos que tienen las víctimas, la jurisprudencia los ha reconocido como “derechos constitucionales de orden superior”, y los ha sintetizado y esquematizado diciendo que se “han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la

<sup>11</sup>Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005

<sup>12</sup>Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>13</sup>Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>14</sup> “Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)’”. [Traducción informal: “A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)”]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>15</sup>Sentencia C-291 de 2007

<sup>16</sup>Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>17</sup>Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>18</sup>En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...”, recalcando que “... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos[39]; la buena fe; la confianza legítima[40]; la preeminencia del derecho sustancial[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas.”<sup>19</sup>.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del derecho a la restitución<sup>20</sup>, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que “a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías”.

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”<sup>21</sup>

Y en la misma sentencia preceptuó que: “En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado”.

#### 4.4.6.- Bloque de Constitucionalidad.

<sup>19</sup>Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>20</sup>En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

<sup>21</sup>Sentencia C-291 de 2007.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 27, el cual hace parte de los principios generales que orientan esta normatividad expone:

**Artículo 27. Aplicación normativa.** En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de (sic) persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Este artículo, está en relación directa con el artículo 93 de la Carta Política, incisos 1º y 2º, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Esta última norma, que fue una conquista de la actual Constitución Política, fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hasta llegar a hablarse de la expresión "**bloque de Constitucionalidad**", lo que significa "*que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita*"<sup>22</sup>.

Desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional, en el año 1992, se empieza a hablar de la importancia de los tratados internacionales, al reconocer como derechos fundamentales aquellos que se encuentren contenidos en tratados de derechos humanos, conforme al artículo 93 de la C.P. (T-002 de 1992); en ese mismo año se hace referencia a los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario, en relación con el tema de los límites de la obediencia debida de los militares (T-409 de 1992); igualmente a través de la sentencia C-584 de 1992, la cual revisó la constitucionalidad del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, concluyó la Corte, que con fundamento en los artículos 93, 94 y 214 de nuestra Constitución Nacional, se "*había conferido a esa normatividad humanitaria un rango supraconstitucional, de suerte que operaba una incorporación automática de la misma al ordenamiento interno*"; de otro lado, en la sentencia T-426 de 1992 y con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se reconoce como derecho fundamental el derecho al mínimo vital o derecho a la subsistencia<sup>23</sup>.

Sin embargo, con el fin de no hacer un uso indiscriminado de estos instrumentos internacionales, a través de la sentencia C-295 de 1993 el Alto Tribunal Constitucional entró a morigerar el uso de los mismos, con el propósito de no desbordar el fin propuesto por la Carta Política, señalando que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se

<sup>22</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal.

<sup>23</sup> Idem. Pp 14 y 15.

cumplen dos requisitos: El reconocimiento de un derecho humano y que sea de aquellos que no puedan ser limitados en los estados de excepción<sup>24</sup>.

No obstante, el término de “**bloque de constitucionalidad**”, solo aparece a mediados del año 1995, en la sentencia C-225. Allí se estudió la aparente contradicción entre los artículos 4 y 94 de la Carta Política, llegando la Corte a la conclusión que estas normas están en el mismo nivel jerárquico, conforme al bloque de constitucionalidad, armonizando de esta forma el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción<sup>25</sup>.

Con el tiempo se va precisando qué normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuáles no, y se va decantando tanto el estudio jurisprudencial al respecto, hasta llegar a la distinción entre el “*bloque de constitucionalidad en sentido estricto*”, que corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional (normas de rango constitucional), y “*bloque en sentido lato*”, que incorpora además las otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control (parámetros de constitucionalidad) ( C-358 de 1997 y C-191 de 1998).

Frente al tema del desplazamiento forzado y el derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes, las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son:

I - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, y específicamente los artículos:

3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. 13 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

16. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

1. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

II - Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948 en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

III.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966, entra en vigor

<sup>24</sup> Idem. P 16.

<sup>25</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo, UPRIMNY YEPES, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar. Modulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional. Modulo preparado por el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá D.C., Imprenta Nacional de Colombia. 2008. Pp 78 a 81.

en Colombia el 23 de marzo de 1976 en virtud de la Ley 74 de 1968, igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos: Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

IV.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entra en vigor en Colombia el 18 de julio de 1978 en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1, protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

V.- También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

I - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR<sup>26</sup>, se señala textualmente en su presentación:

*Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, y por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente, estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial, el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento, así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está.--- Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los*

<sup>26</sup> UNHCR/ACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.). Gente Nueva Editorial. (S.F.). Pp. 5-7.

*Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como la responsabilidad y de las obligaciones del Estado.*

A renglón seguido, cita las sentencias en que se ha hecho uso de estos Principios, tales como T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003 y T-025 del 22 de enero de 2004, esta última, en la cual se declaró el desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional.

No se hará una relación *in-extenso* de estos 30 principios, pero se puede concluir que ellos buscan la protección de las personas víctimas de este delito de lesa humanidad; así como las obligaciones y responsabilidades estatales y de los organismos internacionales para hacer efectiva su protección, e igualmente para tomar medidas con el fin de evitar que ello siga ocurriendo, y para hacer efectivo el goce de sus derechos y garantías fundamentales.

II- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005 en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR<sup>27</sup>, se expresó:

*Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T- 821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental"*

Una vez analizados estos principios se logra concluir que los objetivos propuestos en la Ley 1448 de 2011 armoniza con ellos, ya que se busca hacer efectiva la restitución de la tierra, ya sea individual o colectiva, a las víctimas del desplazamiento armado en Colombia, en condiciones de seguridad, dignidad, igualdad, enfoque diferencial y derecho a la reparación integral.

#### **4.4.7.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 y C-771 de 2011, señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.). (S.E.). (S.F.). P. 8 y 9.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Con la expedición de la sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación, de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>29</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.4.8.- De la reparación integral y de la restitución como derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado.**

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida<sup>30</sup>.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el objeto de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado<sup>31</sup>.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, a favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno<sup>32</sup>. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto<sup>33</sup>. De conformidad con el fallo de tutela T-715 de 2012 de la Corte Constitucional, las reparaciones

<sup>29</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 1º.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

<sup>33</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. En concordancia con el artículo 2341 del C.C.

que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estos puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar. La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>34</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como "*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*". Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-979 de 2005, se pronunció de la siguiente manera: "*La restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*".

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición, evidencia esta misma calidad<sup>35</sup> y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>36</sup>. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión,

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 821 de 2007.

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007.

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra éste último<sup>37</sup>.

#### 4.4.9.- De las mujeres víctimas del desplazamiento forzado.

Las consecuencias que ha dejado el conflicto armado en nuestro país son muchas y de muy diversa índole, encontrándose entre ellas, la gran cantidad de mujeres viudas y de niñas y niños huérfanos. Ello ha llevado a que los proyectos de vida familiares se vean fracturados y su reconstrucción difícil, cuando no imposible.

Entender la problemática que se encierra detrás de la condición de mujer víctima del conflicto armado colombiano, es tan compleja como entender el rol de género en nuestra sociedad colombiana, pues son muchas las diferencias entre hombres y mujeres, que van más allá de lo genético, y que se traducen en asignaciones de tipo cultural relacionadas con el ser, el sentir, el actuar y las posibilidades dentro del grupo social; pues ello determina los roles que debe cumplir cada persona, conforme al género, edad, grupo étnico, estrato social y muchos otros factores<sup>38</sup>. El impacto del desplazamiento es diferente, según el género, lo que implica que hombres y mujeres viven de manera diferencial el proceso del desplazamiento<sup>39</sup>.

La Corte Constitucional, en relación con el tema de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado lo ha tratado desde la sentencia T-025 de 2004 y posteriormente en las sentencias T-496 de 2008 y T-967 de 2009, así como en los autos 109, 200 y 233 de 2007, 116 y 237 de 2008, pero el de mayor relevancia es el auto 092 de 2008 en el cual la Corte realizó un diagnóstico amplio en relación con las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y en el que se identificaron 18 facetas de género del éxodo forzado que afectan de manera diferencial específica y agudiza a las mujeres; 10 riesgos específicos a los que se ven enfrentadas las mujeres en el marco del conflicto armado ilegal, entre los que se encuentran la violencia sexual, persecución y asesinato o desaparición de su proveedor económico, el despojo de sus tierras y su patrimonio, entre otros. Con base en estas observaciones, el Máximo Órgano Constitucional, ordenó:

*“Incorporar el enfoque diferencial de género en la Política de Atención a la Población Desplazada con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las mujeres afectadas por el desplazamiento forzado por causa del conflicto armado (...).*

*Aplicar las presunciones de: 1.- vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD; y 2.- de prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia.*

*Crear trece programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para el desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, entre los cuales se encuentra el de facilitación de acceso a la propiedad de tierras, el de apoyo a las mujeres desplazadas que son jefes de hogar, el de facilitación de acceso a oportunidades laborales y productivas, y los de protección especial a las mujeres indígenas y afrodescendientes<sup>40</sup>.*

<sup>37</sup> Sentencias C-715/12, T-085/09 y T-367/10.

<sup>38</sup> ESPINAL RESTREPO, Verónica. Biografía de Guerra: Una mirada a los procesos de reconstrucción de los proyectos de vida de las mujeres desplazadas. En: CHAMBERS BURKE. Paul y ESPINAL RESTREPO, Verónica (Coord.). Conflicto armado: interpretaciones y transformaciones. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín. 2012. P. 111. ISBN: 978-958-8692-60-9.

<sup>39</sup> ESPINAL RESTREPO, Verónica. Op. Cit. P.124.

<sup>40</sup> SALINAS ABDALA. Yamile. Op. Cit Pp 28 y 29.

## 5. CASO CONCRETO

Para dar solución al problema jurídico planteado es conveniente analizar los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por lo que para determinar si las pretensiones de la solicitante son procedentes, se delimita el estudio bajo los siguientes tópicos: **(a)** Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Puerto Rico (Caquetá), barrio Las Damas, y su nexa causal con la solicitante; **(b)** Identificación del predio objeto del *petitum*; **(c)** Relación jurídica de la propiedad con la solicitante; y, **(d)** de la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.

### **a) Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Puerto Rico (Caquetá), barrio Las Damas, y su nexa causal con la solicitante.**

Para determinar el contexto de violencia en el presente caso, se encuentra el “*DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO No. RQ 01397 PUERTO RICO CAQUETÁ, CORREGIMIENTOS DE LA AGUILILLA, LA PAZ, LA ESMERALDA, LUSITANIA Y RIONEGRO*” aportado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, en el cual se precisa:

El municipio de Puerto Rico se encuentra ubicado al norte del departamento del Caquetá entre la zona Andina y la Amazonia en los interfluvios Caguán- Guayas, lo que lo convierte en un territorio geo estratégico que permite la conexión de los territorios andinos articulados a los centros de poder con la zona de retaguardia de las FARC- EP. Limita al norte con el municipio de Algeciras, al oriente con el municipio de San Vicente del Caguán, al sur con el municipio de Cartagena del Chairá y al occidente con el municipio de El Doncello.

La zona viabilizada para el proceso de restitución de tierras comprende algunas veredas de la zona de cordillera, inspecciones de la Esmeralda, La Paz y La Aguillilla y algunas veredas de la zona plana, inspecciones de Lusitania y Rionegro.

En este municipio se configuran dos corredores geoestratégicos que han sido muy importantes para la historia del conflicto armado colombiano. Un corredor que comunica los departamentos de Caquetá, Huila Tolima y Cundinamarca, el cual permite la conexión entre territorios que se encuentran en zona de retaguardia histórica de la guerrilla de las FARC EP y la zona Andina que está más articulada al poder central del Estado. Este corredor transita por el borde de la cordillera oriental hacia los municipios de San Vicente del Caguán (región del Pato), Puerto Rico, Algeciras, Rivera, Tello, Baraya, Colombia y se conecta con la localidad de Sumapaz en el Distrito Capital de Bogotá.

El segundo corredor es el sur amazónico, que conecta los municipios de Puerto Rico, San Vicente del Caguán, Cartagena del Chairá, El Doncello, y que permite la conexión con los departamentos de Meta, Putumayo y Guaviare a partir del interfluvio Caguán- Guayas, de la planicie amazónica y de los llanos del Yarí.

El municipio se conecta con la capital del departamento por la Carretera Marginal de la Selva pavimentada en la mayor parte de sus tramos y tiene vías terciarias en mal estado que permiten el acceso a las inspecciones de La Paz, La Esmeralda, La Aguillilla y Lusitania. La inspección de Rionegro se conecta por vía carretable con el municipio de El Doncello, por tanto, sus dinámicas están más ligadas a este municipio. Entre el municipio de El Doncello y el municipio de Puerto Rico existe un problema limítrofe en tanto el censo catastral no coincide con el límite municipal, sin embargo, hay un acuerdo para que estos diferendos limítrofes se solucionen al final del año 2017.

Los principales ríos que recorren el municipio son El Guayas, El Caguán y otros afluentes menores. El área rural del municipio de Puerto Rico está conformada por 179 veredas y 5 corregimientos.

La zona urbana por su parte, está conformada por 23 barrios y cuatro asentamientos que se encuentran en proceso de legalización; como veremos la historia urbana de Puerto Rico está ligada a los auges productivos que se han dado en la región, así como a las dinámicas internas del conflicto armado, lo que ha generado que la mayoría de los barrios sean asentamientos informales.

### **Puerto Rico, territorio bisagra de la zona de distensión. Diálogos de paz del Caguán y recrudescimiento de la guerra.**

En 1998, el gobierno del entonces presidente Andrés Pastrana decide iniciar un proceso de negociación con la guerrilla de las FARC. La apertura de los diálogos conocidos como “Diálogos del Caguán” se dio con la desmilitarización de 43.000 kilómetros cuadrados de un área perteneciente a cuatro municipios del Meta y uno del Caquetá: San Vicente del Caguán. “El despeje”, como se conoció entonces, entró en vigor el 7 de noviembre de 1998, sólo tres meses después de posesionado el presidente Pastrana, e incluyó el retiro de la Fiscalía y los funcionarios judiciales, así como de miembros de la Fuerza Pública del área desmilitarizada.

La zona no militarizada, generó un efecto pivote en otros municipios del país en los que las FARC tenían una presencia fuerte. Pese a que el municipio de Cartagena del Chairá no hizo parte de los 43.000 kilómetros de área desmilitarizada, en términos fácticos si funcionó como una extensión de la zona de despeje; muestra de esto fueron las elecciones atípicas que se celebraron allí en 1998, tras el sabotaje que adelantó las FARC en este municipio a las elecciones realizadas en 1997, al respecto Ciro (2013) manifiesta que: “Tras sabotear las elecciones locales en 1997, en el primer semestre de 1998 el municipio se encontraba sin alcalde, ante esta crisis de gobierno la población pidió una solución. Así, empezando el gobierno de Andrés Pastrana, quien ganó las elecciones tras reunirse con el líder de las FARC Manuel Marulanda Vélez y en el marco de un discurso insurgente contra la política tradicional, las FARC y el gobierno nacional hicieron un acuerdo para promover un nuevo proceso electoral en Cartagena.”

El mismo fenómeno se vivió en otros territorios de la geografía nacional como Planadas Tolima, Dabeiba Antioquia, y el Uraba Antioqueño, “(...) a partir de la zona de distensión del Caguán las FARC-EP logran grandes avances en la zona de Urabá controlando los corregimientos de Nariño y Argelia en donde hubo un lanzamiento abierto del Movimiento Bolivariano en las plazas centrales de dichos pueblos, llegando incluso a carnetizar a los campesinos, como muestra de control territorial.”

Al ser el límite entre la zona militarizada y la zona no militarizada, el municipio de Puerto Rico se convirtió en campo de batalla de todos los actores en conflicto, lo que generó que este periodo fuese bastante violento. Ciro (2013) manifiesta al respecto que: “Desde junio de 1999 ya hay denuncias de panfletos de paramilitares en el municipio de Puerto Rico, límite con la ZD. Los panfletos anunciaban la próxima entrada paramilitar y amenazaban con ‘ajusticiar’ a quienes tuviesen vínculos con las FARC. Estas amenazas hicieron que las FARC estableciera un cordón de seguridad y un retén en la vía que conduce de Puerto Rico a San Vicente del Caguán y que incrementara su violencia contra población desarmada que resultara sospechosa para el grupo insurgente.” Entre estas acciones Las FARC impusieron normas para la movilización de vehículos y prohibieron a la población civil tener cualquier relación con las fuerzas militares.

Mientras uno de los efectos inmediatos de la constitución de la Zona de Distensión, fue la disminución de las acciones bélicas dentro de la zona desmilitarizada y la violencia más “visible”, en los municipios circunvecinos al área despejada, la intensidad del conflicto armado se incrementó.

En los Documentos de Análisis de contexto de San Vicente del Caguán, se logró determinar que en la zona de distensión se disminuyeron las violencias más visibles, pero aumentaron las acciones más sutiles como extorsiones, amenazas, **reclutamiento**, violencia sexual y desplazamiento forzado, como efectos invisibles del poder hegemónico de las FARC.

La estructura armada que más acciones realizó en el municipio de Puerto Rico entre 1998 y 2001 fue el frente 14, seguido por el frente 15 de las FARC.

Entre estas acciones, la Columna Móvil Teófilo Forero cometió una masacre el 17 de junio de 1999 contra miembros de la comunidad gnóstica en la vereda Perlas altas de Puerto Rico. Dicha agrupación religiosa tiene una larga tradición en Puerto Rico, Delgado (1972) manifiesta que en 1972 este grupo promovió una campaña anticomunista “cuando la secta gnóstica local difundió una hoja volante en la cual se afirmaba que los comunistas convertían en prostitutas a niñas de doce años para venderlas a otros países”. Con respecto a la masacre de 1999, esto es lo que indica la nota del periódico El Tiempo:

*“El alcalde de Puerto Rico, James Cañas (...) reveló que (...) por un rito religioso estas personas pretendían radicarse en la zona, argumentando que en Puerto Rico la población estaría enfrentada a una hambruna. Al abandonar la cabecera municipal, los gnósticos cargaron bultos de arroz, sal, botas de caucho e implementos de aseo para permanecer por varios meses en la cordillera, lo que despertó sospechas en las Farc. (...) La guerrilla liberó a Darío Ortiz, quien les manifestó a las autoridades que los secuestrados están siendo investigados para establecer si pertenecen a las autodefensas campesinas.”*

Además de la comunidad gnóstica, las FARC persiguieron a grupos religiosos no católicos, como iglesias cristianas, adventistas, menonitas entre otros, estos hechos se agudizaron en el marco de la zona de distensión. “Las iglesias cristianas denunciaron públicamente, en agosto de 1999, justo en el primer aniversario del gobierno de Andrés Pastrana, que 35 cristianos habían sido asesinados en todo el país a manos de la insurgencia – sumando ataques de Farc y Eln – y que de la ‘Zona de Distensión’ habían sido desplazados a la fuerza 50 más. Denunciaron también que la guerrilla había ordenado el cierre de 330 templos y demolido cinco iglesias.” Entre las razones que daba la guerrilla de las FARC para prohibir estas religiones estaba que muchos de los creyentes evangélicos se negaban a cumplir con las orientaciones del grupo insurgente, se oponían a los cultivos de coca y al reclutamiento de menores. Sin embargo, son innegables las afectaciones que esta persecución tuvo en el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de credo de los pobladores del municipio de Puerto Rico.

### **Una nueva ola de asesinatos de líderes políticos y funcionarios públicos 1998-2002.**

En 1998 el Bloque Sur de las FARC da la orden de amenazar de muerte a los alcaldes y funcionarios públicos de varios municipios del Caquetá, entre estos el municipio de Puerto Rico. En el marco de estas amenazas el 29 de diciembre del año 2000 fueron asesinados por la Columna Móvil Teófilo Forero, Diego Turbay Cote y su madre Inés Cote de Turbay, quienes se dirigían a la posesión del alcalde de Puerto Rico José Lisardo Rojas. A esto le siguió el asesinato de 36 taxistas testigos de los hechos.” Según Ciro (2013) el homicidio de la familia

Turbay da cuenta de las complejas relaciones entre la clase política Caqueteña y los actores armados. El ex congresista Fernando Almario está acusado de ser el autor intelectual de la muerte de esta familia en alianza con la CMTF de las FARC; así mismo este congresista tiene una condena por parapolítica ya que se logró demostrar que obtuvo su escaño en la Cámara de Representantes con el apoyo de los grupos liderados en su momento por alias Paquita. La clase política Caqueteña ha tenido que realizar todo tipo de alianzas para gobernar en la región. Según Ciro,

*“(...) entendida la política como una forma de obtener recursos para que el Estado “haga presencia”, en términos de prácticas el ejercicio político se considera como una actividad en la que priman las relaciones y las negociaciones entre actores, por encima de las ideologías. De ahí las conocidas habilidades de Almario para relacionarse con partidos, presidentes y movimientos de distinto origen. Ahora, en un contexto de conflicto armado en el que los poderes no son sólo legales sino también ilegales, para muchos políticos el ejercicio de su labor pasa por negociar con estos últimos”*

El 9 de julio de 2001 Rosalba Gavilar, Directora de la Casa de la Cultura de Puerto Rico, fue asesinada de nueve impactos de bala por hombres armados que la atacaron al interior de su vivienda en zona urbana. Según la Defensoría del Pueblo, su asesinato ocurrió “por desacatar las normas impuestas en la zona de distensión.” El electo alcalde del municipio de Puerto Rico, José Lizardo Rojas, fue asesinado el 30 de agosto de 2001, ocho meses después de la muerte de Diego Turbay e Inés Cote. En su reemplazo es nombrado John William Lozano Torres, quien es asesinado dos meses después de su posesión. Los solicitantes recuerdan la muerte de José Lizardo y de Jhon William Lozano: “A José Lizardo lo mataron en el año 2001, él estaba sentado en la puerta de su casa y a eso de las 7 de la noche llegó un muchacho y lo cogió a plomo, (...) la guerrilla lo mantenía amenazado. Después de José Lizardo matan a José William lozano que era el alcalde que estaba precisamente reemplazando a José Lizardo lo mataron al mes de posicionarse, a él lo matan saliendo de la alcaldía. Después matan a un ex alcalde a jota, él ya era exalcalde.”

Después de estos hechos viene una oleada de amenazas a la institucionalidad local. El Informe de Riesgo 038 del Sistema de Alertas Tempranas de la DP manifiesta que:

*“El 30 de agosto de 2001, las FARC asesinaron al alcalde José Lizardo Rojas, la Inspectora de Obras Públicas y la Directora de la Casa de la Cultura, por desacatar las normas impuestas en la Zona de Distensión; en enero de 2002 asesinaron al alcalde encargado John William Lozano; en febrero asesinaron a un fiscal y dos escoltas; en julio del mismo año ejecutaron a Marco Tulio Rodríguez promotor de Juntas de Acción Comunal; además les exigieron la renuncia al alcalde y la totalidad de los ediles; el 4 de agosto de 2002 asesinaron al concejal Adelmo Cabrera Polanco y su hijo, y en septiembre realizaron un atentado contra la sede de la alcaldía municipal.”*

Algunos solicitantes deben salir del municipio por su cercanía con los políticos amenazados. Una solicitante manifiesta al respecto que: (...) “Además de eso nosotros hicimos campaña con la familia Turbay para el alcalde Lizardo rojas, quien era una persona muy buena con nosotros, a él lo mataron y como nosotros estábamos relacionados con esa campaña nos declararon objetivo militar.”

Así mismo, tanto el frente 14 de la guerrilla de las FARC como la columna móvil Teófilo Forero Castro de las FARC prohibieron cualquier relación con miembros de la Fuerza Pública. Uno de los primeros asesinatos que se registró en el municipio de Puerto Rico fue el de dos docentes que tenían una tienda cerca del puente **Las Damas** en el 2001 por la Columna Móvil

Teófilo Forero Castro. Este asesinato es recordado por los solicitantes “una pareja de esposos que eran docentes, fueron asesinados porque ellos tenían una tienda a las afueras del pueblo, al otro lado del puente de las Damas, a donde iban a comprar los del ejército.” En el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP aparece referenciado este hecho:

*Guerrilleros de las FARC-EP dieron muerte de varios impactos de bala a un educador de 53 años de edad y a su esposa de 40 años, en momentos en que se movilizaban hacia la escuela Jorge Isaac. Según la fuente, "los educadores asesinados tenían una pequeña tienda y en ella los soldados compraban elementos de uso personal, así como betún, gaseosas, pan, entre otros (...)" . Agrega la fuente que, "las FARC de Puerto Rico le enviaron un comunicado amenazante a la comunidad de lo que les puede pasar si colaboran con la Fuerza Pública (...).*

Desde el año 1998 la institucionalidad local del municipio de Puerto Rico fue objeto de múltiples amenazas y hechos victimizantes por parte de la guerrilla de las FARC. Las tensiones que se estaban viviendo en la mesa de diálogos, el avance del paramilitarismo en el Caquetá y los hechos de guerra cometidos por la guerrilla en medio de la confrontación armada, llevaron al incremento de las acciones armadas en el casco urbano del municipio.

### **Las mujeres y sus afectaciones en el marco del conflicto armado, amenazas y reclutamiento forzado.**

Las mujeres han sufrido afectaciones diferenciales en el marco de la confrontación armada, esto en tanto el cuerpo de las mujeres ha sido utilizado como botín de guerra en el que los actores armados han dejado manifiestas sus proclamas políticas. Las investigaciones sobre las relaciones entre violencia de género y conflicto armado son recientes, en la literatura académica, uno de sus hitos más importantes es la creación de la Mesa de mujer y conflicto armado, como una coalición de organizaciones sociales que buscaba evidenciar las afectaciones que ha tenido el conflicto armado en la vida de mujeres y niñas. Luego de estos informes Amnistía Internacional publicó un informe hito sobre este tema denominado, “Colombia: cuerpos marcados, crímenes silenciados: violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado” (2004) en este informe se da cuenta de la magnitud de crímenes cometidos contra las mujeres en el marco del conflicto, en el mismo se refiere que: “En el curso de los 40 años del conflicto colombiano, todos los grupos armados –fuerzas de seguridad, paramilitares y guerrilla– han abusado o explotado sexualmente a las mujeres, tanto a las civiles como a sus propias combatientes, y han tratado de controlar las esferas más íntimas de sus vidas.”

Otro de los riesgos que sufren las mujeres en el marco de la confrontación armada es el reclutamiento forzado de sus hijos e hijas, ya que en muchos de los casos son las mujeres las que reciben la amenaza de reclutamiento, máxime cuando son cabeza de familia. La guerrilla de las FARC desde su fundación implementó métodos para el reclutamiento de nuevos combatientes; sin embargo, es desde la Séptima Conferencia que ordenan vincular a menores al conflicto poniendo como edad mínima para el reclutamiento los 15 años. Desde 1997 se incrementó el reclutamiento de menores ya que en el pleno del Estado Mayor Central se manifestó la necesidad de incrementar las unidades guerrilleras para el desdoblamiento de los frentes. Con la confrontación armada que se dio finalizada la zona de distensión el reclutamiento se incrementó: esto puede evidenciarse en el Plan general de la Columna Móvil Teófilo Forero del año 2008 que estaba destinado a cumplirse en 3 meses, una de sus actividades era “reclutar 20 unidades y enviarlas a la escuela del Bloque Sur” El Frente 14 se ha caracterizado por la utilización de NNAJ para la guerra, así en un informe de la Fiscalía General de la Nación se manifiesta que:

*“En el informe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Bogotá caso No. 110016000253 de fecha 9 de julio de 2013, se refiere a lo siguiente: “...Los Frentes crearán las comisiones de reclutamiento, las cuales deben ser preparadas para ello con estricto tacto para reclutar hombres y mujeres, los cuales en forma pareja deben ser desde los 15 hasta los 30 años de edad; estas comisiones tienen carácter temporal y en su reemplazo actuará una nueva comisión, (rotación). El reclutado debe estar físicamente apto y mentalmente maduro, es decir, claro del por qué ingresa. El reclutamiento está en dependencia del área de población y del desarrollo del Frente.” y Cartilla Club Pioneros.”*

Muchos de los solicitantes salieron de sus predios en este periodo dado el riesgo que corrían sus hijos de ser reclutados forzosamente:

*(...) Los niños iban a la escuela la Soledad, cuando los niños estaban pequeños no se sufría, pero cuando crecieron uno empezó a escuchar comentarios de que a los niños se los iban a llevar a la guerrilla y yo vivía con miedo y hace más o menos 20 años cuando todavía vivíamos allá, la guerrilla se llevó a mi hijo EDINSON MARTÍN cuando tenía 14 años, hasta ahora no hemos sabido nada de él, he escuchado rumores de que lo mataron pero yo por miedo no he averiguado nada, dos años después de que se llevaron a MARTÍN y como los hijos ya estaban creciendo mi compañero y yo nos salimos para el pueblo de Puerto Rico (Caquetá) con los cinco hijos que nos quedaban, la finca la dejamos abandonada con todo allá aunque mi compañero iba de vez en cuando a traer plátano, yuca o lo que hubiera allá.”*

Otro de los solicitantes relata que:

*“Aproximadamente en el año 2006, a mi hijo xx, quien contaba con 15 años de edad, el grupo guerrillero de las FARC, lo quería reclutar para sus filas, por lo que al enterarme me vi en la obligación de trasladarlo al Municipio de Obando Valle, al ver esto el grupo guerrillero empezó a exigirme dinero, a lo que en un principio accedí por temor, pero luego me abstuve de darles, teniendo que abandonar mi predio so pena de ser asesinado, dirigiéndome en el año 2007 al Municipio de Puerto Rico Caquetá, donde actualmente me encuentro de “posada”, donde mi tía.”*

En el caso particular de la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ, se logra verificar que en efecto fue víctima directa del desplazamiento forzado en el municipio de Puerto Rico (Caquetá), con ocasión de los actos violentos sufridos en esta región ubicada entre la zona Andina y la Amazonia, zona a la que pertenece el precitado municipio, que la obligó sin ninguna alternativa a migrar dentro del territorio nacional y abandonar su predio, su lugar de producción y su actividad económica, como consecuencia del miedo y la amenaza de reclutamiento de sus hijos menores de edad que convivían con ella en el predio urbano denominado “KR 12 No. 7-50”, ubicado en el barrio Las Damas de esa municipalidad.

Así mismo, la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ, junto a su núcleo familiar, además de soportar los constantes hostigamientos que ejercía el Frente 14 de las Farc y la Columna Móvil Teófilo Forero Castro, en el área del barrio Las Damas, jurisdicción del municipio de Puerto Rico, como homicidios selectivos, amenazas, reclutamiento de menores, sucesos estos constitutivos de violaciones graves de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitarios, también fue afectada por las solicitudes de colaboración que le hacían estos grupos subversivos que operaban en la zona, a las cuales no se podía negar.

Es menester tener en cuenta, que respecto a la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en reiteradas ocasiones ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: La causa violenta y el desplazamiento interno, que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar”*<sup>41</sup>.

En cuanto a las probanzas de los hechos victimizantes relatados, se evidencia en el *dossier* certificación de fecha 26 de marzo de 2003 de la Personería Municipal de Puerto Rico (Caquetá), que relaciona la pérdida de bienes de la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ el día 16 de marzo de 2003, en el casco urbano del municipio de Puerto Rico a causa de atentado terrorista en el marco del conflicto armado interno por motivos ideológicos y políticos.

De esta manera, está demostrado entonces que el contexto de violencia que se vivió tanto en la zona rural, como en el casco urbano del municipio de Puerto Rico (Caquetá), y los hechos que llevaron al desplazamiento de la solicitante en el año 1997, fueron de conocimiento público, encontrándose también acreditado que los hechos victimizantes fueron perpetrados por grupos al margen de la ley, los que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por consiguiente, se encuentra establecido fehacientemente que la solicitante, junto con su grupo familiar, ostenta la condición de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar al desplazamiento atienden a lo regulado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, así como lo ha sostenido la sentencia hito T- 025 de 2004 emanada de la Corte Constitucional. Además, los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ y, por tanto, acreedora de la reparación pertinente que propenda por el goce de sus derechos, así como a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición consagradas en la ley de víctimas.

#### **b) Identificación del predio objeto.**

El debate jurídico que aquí se adelanta recae sobre un bien inmueble urbano ubicado en el barrio Las Damas, jurisdicción del municipio de Puerto Rico (Sucre), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-24847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, que identifica al predio “KR 12 No. 7-50”.

#### **Identificación física y jurídica del predio denominado “KR 12 No. 7-50” solicitado por MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ.**

<b>Matrícula inmobiliaria</b>	425-24847
<b>Área registral</b>	0777 Mts2
<b>Número predial</b>	18-592-01-01-0008-0013-000
<b>Área catastral</b>	0.822,50 Mts2
<b>Área georreferenciada* hectáreas,+mts<sup>2</sup></b>	0.790 Mts2

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino.

<b>Relación jurídica del solicitante con el predio</b>	<i>Propiedad</i>
--	------------------

Delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) tomando como referencia puntos extremos del área del predio:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	703260,98	879585,62	1° 54' 44,394"	75° 9' 35,074"
3	703261,27	879616,77	1° 54' 44,404"	75° 9' 34,066"
2	703236,25	879585,85	1° 54' 43,589"	75° 9' 35,066"
4	703236,55	879618,54	1° 54' 43,600"	75° 9' 34,008"

Linderos y colindantes del predio:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en Campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección Oriente hasta llegar al punto 3 con una distancia de 31,16 Mts y que colinda con predio del Sr. Luz Candelo Carrera 12 # 7 -74</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección Sur hasta llegar al punto 4 con una distancia de 24,78 Mts y que colinda con predio del Sr. Mateo Burgos</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección Occidental hasta llegar al punto 2 con una distancia de 32,70 Mts y que colinda con predio del Sr. José Hernández Carrera 12 # 7-42</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección Norte hasta llegar al punto 2 con una distancia de 24,73 Mts y que colinda con Baudilio Restrepo Carrera 12 # 7- 51 y vía por medio Carrera 12.</i>

Por su parte, basados en el cuadro de afectaciones presentado con la demanda y la información de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, se tiene que la heredad está afectada con hidrocarburos en un área catalogada como disponible, sin embargo, no se evidencia dentro del expediente que haya sido objeto de asignación, y por tanto, se puede concluir que no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, no existe consecuentemente afectación de esta naturaleza.

**c) Relación jurídica de la propiedad, posesión y/u ocupación con la solicitante.**

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2001 define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras y señala como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es, *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo”*, de este modo, en el caso de la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ, se tiene que adquirió el predio denominado “KR 12 No. 7-50” por compraventa que hace a los señores Miguel Antonio Guevara Rojas y María Luisa Vanegas Ardila, a través de Escritura Pública No. 1210 del 23 de marzo de 1994, protocolizada en la Notaría Primera de Florencia (Caquetá), e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-24847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán en la misma fecha, como consta en la Anotación No. 2, por lo que a partir de esa fecha funge como titular inscrito de derechos reales de dominio, razón por la que se atribuye a la solicitante la calidad de propietaria del predio objeto de restitución. Esta relación jurídica de la solicitante con el predio está demostrada con el acervo probatorio allegado por la Unidad de Restitución, específicamente con el referido negocio jurídico de compraventa, el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-24847, el Informe Técnico Predial, el Informe Técnico de Georreferenciación y la ficha predial del IGAC, las cuales conforme a lo reglado en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se presumen fidedignas.

**d) De la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.**

Respecto al cumplimiento de este presupuesto se procuró la recepción del interrogatorio de parte de la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ, por medio del cual se constata en circunstancias de tiempo, modo y lugar, la veracidad de los hechos de violencia sufridos, los motivos de su desplazamiento, las razones que le impiden retornar al fundo y el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio solicitado.

Por su puesto, la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ, ha accedido a los procedimientos de reclamación para obtener las garantías de restitución y las complementarias que establece la Ley en atención a los mandatos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esa accesibilidad está establecida en el principio 13 *phineiro*, según el cual el Estado debe garantizar que todos los desplazados puedan acceder a los procedimientos de reclamación. Se trata de salvaguardar la participación de las víctimas en condiciones de plena igualdad, para que la acción afirmativa del Estado asegure el disfrute de sus derechos sociales básicos.

Este enfoque es el que guía los procedimientos especiales de restitución para que cumplan su función con eficacia óptima a favor de las reclamaciones provenientes de las víctimas, quienes pretenden hacer valer legalmente sus derechos para contrarrestar la situación en la que se encuentran por la acción u omisión del Estado. Sobre este punto la Ley 1448 de 2011 permite que las víctimas en calidad de propietarias, ocupantes o poseedoras de predios despojados o abandonados forzosamente, puedan presentar sus reclamaciones a través de los procedimientos allí previstos para obtener la reparación integral como consecuencia del daño inferido.

Precisamente, la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ pretende que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y se emitan las órdenes necesarias para la reparación integral. Ahora bien, con los medios de convicción aportados por la UAERTD, Territorial Caquetá, los cuales gozan de la presunción de ser irrefutables y fidedignos de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra demostrado que la reclamante se desplazó junto con su núcleo familiar como consecuencia del miedo y la violencia que sufrían los habitantes del municipio de Puerto Rico, incluyendo su zona urbana y sus zonas veredales, en primer lugar, y particularmente, por el riesgo inminente que representaba para ella la presencia y el control territorial que ejercía el Frente 14 de las FARC y la Columna Móvil Teófilo Forero, si se tiene en cuenta la amenaza de reclutamiento forzado que podrían sufrir sus hijos, sobre todo el mayor de ellos, tal como acota en su declaración *“por eso fue que yo lo saqué porque el terminó la primaria y se vino hacer la secundaria acá, por eso tuve miedo que ya esa gente lo buscara mucho, cuando íbamos a la finca lo buscaban mucho para hablar con él y hablaban y hablaban, a buscarle juegos, entonces a mí me dio mucho miedo, por eso hice el esfuerzo de venirme para acá. Por lo que ya habíamos vivido con mis hermanos”*, lo que efectivamente se convierte en hechos incuestionables al concordar con todo el contexto de violencia presentado en este sector, el cual se encuentra ampliamente documentado con las Jornadas Comunitarias de Cartografía Social, Línea de Tiempo y el Documento de Análisis de Contexto, realizados sobre la población civil, la víctima directa y el predio solicitado en restitución.

En segundo lugar, por haber soportado hechos violentos provenientes del grupo guerrillero FARC, a través de los cuales le quitaron la vida a un hermano suyo y desaparecieron a otro, como lo relata en su declaración *“...ya me ha pasado casos con mis hermanos que se los habían llevado, un hermano mío se lo llevaron, otro lo mataron ...”*, lo cual concuerda con el pronunciamiento del señor Alfredo Díaz Guzmán *“en cuestiones de muertes a ella le mataron un hermano por allá por un pueblito que se llama tres esquinas. A mí me mataron un primo, un tío, pero a mi atentado así que me hubieran disparado o algo no para nada. Si me expulsaron de la región”*, circunstancia que verifica entonces su condición de víctima, máxime, si dicha situación no se ha desvirtuado en decurso de este proceso, y es que desde el año 2012, la Corte Constitucional ha sostenido respecto de las declaraciones realizadas por quienes aleguen ser víctimas del conflicto armado que *“en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante”*<sup>42</sup>.

Y tercero, por haber sufrido el doloroso episodio de violencia a causa de la detonación de un *“cilindro bomba”*, perpetrado por los grupos al margen de la ley que operaban en la región, lo cual generó la completa destrucción del inmueble urbano solicitado en restitución, hecho que al compararse con las pruebas que reposan en el expediente las cuales ilustran que *“perdió bienes el día 16 de marzo de 2003, en el casco urbano del Municipio de Puerto Rico, a causa de atentado terrorista, en el marco del conflicto armado interno, por motivos ideológico y políticos”*<sup>43</sup>, se colige el acontecer de hechos violentos relacionados al conflicto armado en la época que se aduce ocurrió el desplazamiento forzado de la solicitante.

Así las cosas, es dable concluir que en relación a la solicitante concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y despojados, y procede la restitución en los términos previstos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por encontrarse probado el desplazamiento forzado y el

<sup>42</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1064 de 2012. Magistrado ponente: Alexei Julio Estrada.

<sup>43</sup> Certificado de la Personería Municipal de Puerto Rico, Consecutivo Virtual No. 2 Portal de Tierras.

consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica con el mismo.

En ese orden de ideas las pretensiones de la solicitante están llamadas a ser acogidas, por lo cual se ordenará la restitución de sus derechos al goce, uso y disfrute de los predios, en los términos del principio de enfoque diferencial de género concebido como pilar de la acción de restitución respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a la tierra (artículos 114 a 118 de la Ley 1448 de 2011).

En conclusión, encontrándose probados los fundamentos fácticos soporte de las pretensiones, se debe ordenar la restitución de la propiedad del bien inmueble denominado “KR 12 No. 7-50”, exclusivamente en favor de la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ, como quiera que el señor Alfredo Díaz Guzmán, quien fue su compañero permanente, adujo no tener pretensiones frente al predio solicitado, lo cual se constata con la declaración extra proceso rendida por él ante la Notaría Primera de Florencia que reza “*no estoy interesado en algún beneficio que se le otorgue a la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ por concepto de ayudas del Estado sobre el lote en mención o los trámites que está adelantando ante la Unidad de Tierras*”, por tanto, se impartirán las ordenes que correspondan a las autoridades competentes en ese sentido.

Por su parte, en atención a lo que manifiesta la solicitante en su interrogatorio “*hay un viejito que fue muy amigo cuando nosotros teníamos y él tiene una casita viejita al frente y él es el que ha estado ahí sembrando frutos y algo como para él, la mantiene ahí cuidándola, no deja que nadie se meta*” y en vista de la solicitud efectuada por el Ministerio Público en el concepto entregado, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá verificar si existe algún tipo de explotación o vivienda en el predio urbano “KR 12 No. 7-50”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-24847 y cédula catastral No. 18-592-01-01-0008-0013-000, ubicado en el barrio Las Damas, municipio Puerto Rico, departamento Caquetá. En caso de que la respuesta sea positiva es necesario que la Unidad proceda a su caracterización para evitar un daño antijurídico a quienes probablemente han ocupado el predio.

Ahora bien, cuando se le pregunta a la solicitante si estaría dispuesta a regresar al municipio de Puerto Rico, ella responde “*es muy difícil porque ya mis hijos viven acá y yo sola por allá no podría vivir. Además, yo soy muy temerosa a la guerra a todas esas cosas y allá siempre mantiene esos grupos en peleas, asesinatos, muertes, entonces yo le tengo mucho miedo a ese pueblo, ni voy, no me gustaría vivir allá. Le agradecería que me dieran la oportunidad de tener otra casa. Podría ser aquí en Florencia*”

Frente a ello, cabe recordar que el espíritu de la Ley 1448 de 2011 estima la adopción de medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, sin embargo, en su artículo 97 se autoriza entregar como compensación un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible. De esta manera, y una vez verificado que no se cumplen los presupuestos para ello, como quiera que no reposa prueba que acredite que la restitución implicaría un riesgo para la vida de la solicitante, contando solamente con la negativa voluntad de retorno, el despacho no se accederá a la solicitud efectuada de entrega de un predio en equivalencia al derecho reclamado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del derecho real de dominio del predio urbano denomina “**KR 12 No. 7-50**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-24847 y cédula catastral No. 18-592-01-01-0008-0013-000, ubicado en el barrio Las Damas, municipio Puerto Rico, departamento Caquetá, con área de 790 m<sup>2</sup>, plenamente identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia, en favor de la señora MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá)**, que dentro del término de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, para dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

- I. Inscribir esta SENTENCIA, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 425-24847**, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
- II. Cancelar las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 425-24847**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por el despacho instructor.
- III. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

**CUARTO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Territorial Caquetá**, que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal (p) de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la entidad aludida, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**QUINTO:** Ordenar la entrega material del predio urbano denomina “**KR 12 No. 7-50**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-24847 y cédula catastral No. 18-592-01-01-0008-0013-000, ubicado en el barrio Las Damas, municipio Puerto Rico, departamento Caquetá, con área de 790 m<sup>2</sup>, en favor de la solicitante MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ, en calidad de titular del derecho de restitución reconocido en esta sentencia.

Para tal efecto, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO**, a quien se le advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de **veinte (20) días calendario**, contado a partir del conocimiento de la presente providencia. Asimismo, se le hace saber que dicha diligencia debe realizarse con el acompañamiento y apoyo efectivo de la Fuerza Pública, e igualmente contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá, entidades con las que debe coordinar lo pertinente. Una vez en firme la presente sentencia, **librese** el despacho comisorio con los respectivos insertos del caso.

**SEXTO: ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DE CAQUETÁ** para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, prestando el acompañamiento y colaboración en las diligencias de entregas materiales de los bienes a restituir, de acuerdo al literal (o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá**, dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, **VERIFICAR** si existe algún tipo de explotación o vivienda en el predio urbano “KR 12 No. 7-50”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-24847 y cédula catastral No. 18-592-01-01-0008-0013-000, ubicado en el barrio Las Damas, municipio Puerto Rico, departamento Caquetá. En caso de que la respuesta sea positiva es necesario que la Unidad proceda a su caracterización para evitar un daño antijurídico a quienes probablemente han ocupado el predio. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, y al Grupo Social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá** para que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV, y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de la solicitante **MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ**, así como también de los miembros que integran su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Puerto Rico (Caquetá)** que, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la presente sentencia en favor de la señora **MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ**, proceda a inscribirla en la respectiva ficha predial como propietaria del inmueble. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)** que proceda a implementar respecto del predio aquí restituido los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829

del 2011, es decir, tanto la **CONDONACIÓN** del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de restitución, desde la fecha de desplazamiento año 1997, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la **EXONERACIÓN** del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la solicitante **MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ**, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para lo cual las entidades financieras deben tener en cuenta el principio de solidaridad, y en tal sentido eximir el pago de intereses corrientes y de mora, limitando el cobro exclusivamente al capital adeudado. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, brindar a la solicitante **MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ**, y a quienes integran su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaría de Salud Municipal de Puerto Rico (Caquetá), verifique la inclusión de la solicitante y de quienes integran su núcleo familiar, al Sistema general de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes, indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Caquetá y/o el Alcalde Municipal de Florencia (Caquetá), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Caquetá, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, y demás instituciones que integran el SNARIV, adelanten todas las gestiones a su cargo para que el retorno de la solicitante **MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ**, se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto, integrando a la solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Municipio de Puerto Rico (CAQUETÁ), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que ingrese sin costo alguno a la solicitante **MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ**, y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudio y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social urbano en favor de la solicitante **MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ**, respecto del predio restituido, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 *“El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”*. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de **sesenta (60) días**, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la solicitante **MARÍA NETTY RAMÍREZ RAMÍREZ**, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 y el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz a las partes, intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**